



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**Ley Orgánica de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de
Tamaulipas
(Abrogada)**

Documento de consulta
Sin reformas P.O. del 1 de julio de 1998.

Nota: Abrogada por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas, publicada en el P.O. del 30 de enero de 2002.

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hacer saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice.- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 315

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA**

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto organizar las funciones de la Procuraduría General de Justicia como órgano del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y al Procurador General de Justicia les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente Ley, su Reglamento, el Código de Procedimientos Penales de la Entidad y otras Leyes relativas.

ARTÍCULO 2o.- Salvo mención expresa, para los efectos de la presente Ley se entenderá por :

- I.- Constitución: La Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- II.- Estado: El Estado de Tamaulipas;
- III.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV.- Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado;
- V.- Instituto: El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional;
- VI.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,
- VII.- Consejo: El Consejo de Participación Ciudadana de Evaluación de las acciones tendientes a profesionalizar a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 3o.- Corresponde a la Institución de la Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones:

- I.- Vigilar, en la esfera de su competencia, la observancia del principio de legalidad, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II.- Investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado, ejercitar la acción penal y promover la expedita, pronta, completa e imparcial administración de justicia;
- III.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- IV.- Vigilar el estricto cumplimiento del sistema de auxilio a la víctima, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado;
- V.- Proteger los intereses de los menores, incapacitados y los de la sociedad en general, en los términos que prevengan las Leyes;
- VI.- Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los asuntos en que el Estado sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico y se encargará además de la defensa de sus intereses fiscales, en el orden administrativo;
- VII.- Prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado de Tamaulipas;

VIII.- Celebrar, con autorización del Gobernador, acuerdos o convenios con las Procuradurías de otras Entidades Federativas, para el mejor desempeño de la procuración de justicia;

IX.- Auxiliar al Ministerio Público de la Federación, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

X.- Velar por la protección de los derechos humanos, en la esfera de su competencia;

XI.- Participar en el Sistema Nacional de conformidad con lo señalado en la Ley General que establece las Bases de Coordinación de éste; asimismo, en la integración de los Consejos Estatales y Regionales de Seguridad Pública;

XII.- Promover la conciliación entre las partes en las averiguaciones previas iniciadas por querrela necesaria; y,

XIII.- Las demás que otras Leyes y la propia Constitución determinen.

ARTÍCULO 4o.- En relación con el principio de legalidad, la Procuraduría:

I.- Propondrá al Titular del Poder Ejecutivo, las medidas y reformas legales que estime pertinentes para garantizar la actuación de los servidores públicos;

II.- Vigilará la aplicación de la Ley en los lugares de detención, prisión o reclusión, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; y,

III.- Vigilará el estricto respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5o.- En la persecución de los delitos del fuero común, la Procuraduría:

I.- Iniciará la averiguación previa con la recepción de la denuncia, acusación o querrela, respecto de hechos que puedan ser constitutivos de delito; investigará los mismos por conducto de los Agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Ministerial; practicará cuantas diligencias sean necesarias para allegar al expediente los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; y determinará lo conducente conforme a derecho;

II.- Ejercitará la acción penal a que haya lugar, solicitará las órdenes de aprehensión o comparecencia que procedan y las de cateo, en caso necesario, y pondrá a disposición de la autoridad competente a los probables responsables que se encuentren detenidos, así como los instrumentos y objetos del delito; y,

III.- En el proceso cumplimentará, por conducto de la Policía Ministerial, las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia libradas por la autoridad competente; aportará las pruebas pertinentes y promoverá las diligencias necesarias tendientes a la comprobación de los elementos que integran el tipo penal y la responsabilidad de sus autores; formulará las conclusiones y solicitará la imposición de las penas que determine la Ley y el pago de la reparación del daño; planteará las excluyentes de responsabilidad penal o causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento; interpondrá los recursos legales y formulará agravios cuando las resoluciones judiciales afecten el interés social que represente.

ARTÍCULO 6o.- Corresponde a la Procuraduría, en materia de prevención del delito:

I.- Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores privado y social;

II.- Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

III.- Contribuir con la definición de políticas, estrategias y programas de defensa social, con el objeto de introducir mecanismos correctivos; y

IV.- Promover el intercambio, con otras Entidades Federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

ARTÍCULO 7o.- Para el cumplimiento del sistema de auxilio a la víctima del delito, corresponde a la Procuraduría

- I.- Promover la participación y concientización social en torno a las tareas que le sean propias;
- II.- Apoyar y colaborar en las acciones para la organización de la comunidad, que lleven a cabo el Gobierno del Estado, otras Dependencias y Entidades públicas en el mismo ámbito territorial, en materia jurídica;
- III.- Atender, orientar y encausar ante la autoridad competente para su auxilio, a la víctima del delito y su familia; así como proponer los mecanismos adecuados para integrar a los pasivos del delito a la vida social;
- IV.- Concertar acciones con Instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para los efectos del último párrafo del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Constitución Política Local;
- V.- Establecer, coordinadamente con la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, los métodos de auxilio a la víctima señalados en el Artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Estado; y,
- VI.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8o.- En la protección de los intereses de los menores, incapacitados y de la sociedad en general, la Procuraduría:

- I.- Intervendrá en cualquier procedimiento judicial en que la Ley exija su comparecencia como Representante de los intereses sociales; y,
- II.- Tendrá la intervención que establezcan las Leyes en los juicios civiles en que aquellos puedan ser afectados.

ARTÍCULO 9o.- La Procuraduría, por conducto de su Titular, intervendrá ante las autoridades judiciales cuando así lo disponga el Gobernador, en los asuntos en que el Estado sea parte o tenga interés jurídico, no pudiendo desistirse de las acciones ni comprometer los intereses de la Entidad sin su autorización.

ARTÍCULO 10.- En la prestación de consejo jurídico, el Procurador expondrá su opinión:

- I.- Sobre la constitucionalidad de los proyectos de Ley que el Gobernador le envíe para su estudio; y,
- II.- Sobre los demás asuntos que le ordene el Gobernador o solicite el Titular de una Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 11.- La celebración de acuerdos o convenios a que se refiere el Artículo 3o fracción VIII de esta Ley, comprenderá:

- I.- La promoción ante el Titular del Poder Ejecutivo, de los instrumentos necesarios para la colaboración policial;
- II.- La intervención, por los conductos legales, en los procedimientos de extradición, en los términos señalados en la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- III.- La instrumentación de medidas para obtener una mayor eficiencia en la procuración de justicia.

ARTÍCULO 12.- Para la protección de los derechos humanos, la Procuraduría, en el ámbito de su competencia:

- I.- Fomentará entre sus servidores públicos el respeto a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano;
- II.- Atenderá las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, cuando éstas sean aceptadas;

III.- Se coordinará, en el ámbito de su competencia, con las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, para procurar el respeto a los derechos humanos; y,

IV.- Recibirá las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y les dará la atención que proceda.

ARTÍCULO 13.- La participación de la Procuraduría en el Sistema Nacional, a través de su Consejo Estatal de Seguridad Pública, se circunscribirá a:

I.- Participar en la seguridad pública, como función primordial a cargo del Estado, salvaguardando la integridad y derechos de las personas, así como preservando la libertad, el orden y la paz pública, a través de la prevención y persecución de los delitos;

II.- Formular propuestas para desarrollar y dar cumplimiento al Programa Nacional de Seguridad Pública;

III.- Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información; y,

IV.- Las demás que las Leyes determinen.

ARTÍCULO 14.- En la realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal en el Estado, en el ámbito de su competencia, corresponde al Ministerio público:

I.- Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;

II.- Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública y de procuración e impartición de justicia;

III.- Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;

IV.- Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución eficaz de los delitos;

V.- Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras Entidades Federativas; y,

VI.- Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los planes y programas de procuración de justicia del Estado.

ARTÍCULO 15.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Procuraduría podrá requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general de cualquier Dependencia o Entidad Estatal y Municipal, así como de las personas físicas y morales. En caso de necesitarse autorización judicial conforme a la Ley, promoverá lo conducente ante el órgano competente.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público del Estado, cuando éstos se realicen con las formalidades de la Ley; en caso de incumplimiento, la autoridad correspondiente incurrirá en responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 16.- Son Auxiliares del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones:

I.- La Policía Ministerial;

II.- Las Policías Preventivas;

III.- Los Jueces Calificadores;

IV.- Los Peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, o quiénes conforme a la Ley estos sean habilitados;

V.- Las corporaciones de Policía Federal, en aquellos casos en que actúen en apoyo de la función ministerial; y,

VI.- Las demás corporaciones de seguridad pública estatales o municipales.

Los servidores públicos mencionados serán auxiliares en la procuración de justicia y estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA**

ARTÍCULO 17.- El desempeño de las funciones de la Procuraduría estará encomendado al Procurador, quien podrá realizarlas por sí o por conducto de los servidores públicos de la Institución y de sus órganos auxiliares, quiénes las desempeñaran de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 18.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal de la Procuraduría, sin afectar las opiniones técnicas que emitan los Peritos en sus dictámenes.

ARTÍCULO 19.- El Procurador, a fin de determinar lo conducente al buen despacho de los asuntos, expedirá las instrucciones que estime necesarias a los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos, a través de acuerdos, circulares u otros medios necesarios.

ARTÍCULO 20.- El Procurador determinará sobre el ingreso, adscripción, promoción, renunciaciones, sanciones y estímulos del personal, sin perjuicio de las disposiciones que regulan las relaciones de trabajo entre éste y el Gobierno del Estado.

Podrá designar temporalmente a los servidores públicos de la Procuraduría cuando así lo requiera una causa grave o urgente, por medio de la cual se ponga en riesgo la integridad y seguridad de la Institución o del propio Estado, debiendo informar de inmediato al Consejo.

ARTÍCULO 21.- La Procuraduría, para el desempeño de sus funciones, contará con los Subprocuradores que sean necesarios, quiénes tendrán las facultades y atribuciones señaladas en esta Ley y su Reglamento. En caso de ausencia del Procurador, éste será suplido por el Sub Procurador que corresponda.

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Gobernador nombrar y remover libremente al Fiscal Especial para Asuntos Electorales y al personal de la Procuraduría, y podrá delegar al Procurador estas atribuciones para los cargos de Directores, Subdirectores, Coordinadores, Supervisores, Ministerio Público, Jefes de Departamento, Oficiales Secretarios, Comandantes, Jefes de Grupo, Agentes de la Policía Ministerial y demás personal que se requiera con base en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 23.- Para ser Procurador o Subprocurador se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de 30 años de edad;

III.- Ser Licenciado en Derecho, con Título Profesional registrado en la Dependencia correspondiente del Gobierno del Estado, contar con cédula profesional y tener 5 años de ejercicio profesional cuando menos al día de su designación;

IV.- No ser militar, a menos que se separe del servicio 90 días antes de la designación; ni pertenecer al estado eclesiástico, o ser ministro de algún culto religioso, salvo lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;

V.- Gozar de buena reputación, tener buena conducta, no haber sido procesado ni estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efectos desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;

VI.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y,

VII.- No consumir en forma ilícita sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

ARTÍCULO 24.- Los Subprocuradores tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar al Procurador en las funciones que le están conferidas;
- II.- Dar a los servidores públicos de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales para el debido cumplimiento de sus funciones;
- III.- Revisar los dictámenes que sometan a su consideración los Agentes del Ministerio Público Auxiliares;
- IV.- Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervengan servidores públicos de la Procuraduría, debiendo dar cuenta inmediata al Procurador;
- V.- Revisar estudios, dictámenes y promociones formulados por la Dirección Jurídica y de Servicios a la Comunidad, sometiéndolos en su caso a la consideración del Procurador;
- VI.- Supervisar, por acuerdo del Procurador, la organización y funcionamiento de las diversas dependencias de la Procuraduría, debiendo dar cuenta inmediata a éste de su resultado;
- VII.- Recibir, distribuir y dar trámite a la correspondencia oficial; y,
- VIII.- Las demás que le asignen las Leyes, Reglamentos y el Procurador.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría tendrá las siguientes Direcciones:

- I.- De Averiguaciones Previas;
- II.- De Control de Procesos;
- III.- Jurídica y de Servicios a la Comunidad;
- IV.- De la Policía Ministerial;
- V.- De Servicios Periciales; y,
- VI.- Administrativa.

Los Titulares de las Direcciones señaladas en las fracciones anteriores, deberán reunir los mismos requisitos que señala el Artículo anterior, a excepción de los referidos a la edad y al ejercicio profesional, que lo serán de 28 y 3 años, respectivamente. Los Titulares de las Direcciones de la Policía Ministerial, de Servicios Periciales y Administrativa podrán ejercer con Licenciatura afín a su cargo.

Las Direcciones mencionadas contarán con los Sub Directores que establezca el presupuesto, quienes desempeñaran las facultades y atribuciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los Directores.

Las ausencias o excusas de los Directores serán cubiertas por los Subdirectores respectivos, y a falta de éstos, por el inferior jerárquico que aquellos designen; quienes actúen en dichas ausencias o excusas deberán informar al Titular de los asuntos que atendieron en ese lapso.

ARTÍCULO 26.- La Dirección de Averiguaciones Previas vigilará y encausará la actividad que realicen los Agentes del Ministerio Público Investigadores con motivo de las denuncias, acusaciones o querellas que se presenten ante ellos, sin perjuicio de que pueda conocer directamente de aquellas que por su relevancia lo ameriten. Como superior de los Agentes del Ministerio Público Investigadores, el Director tendrá además las facultades contempladas en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Control de Procesos vigilará y encausará la actividad que realicen los Agentes del Ministerio Público Adscritos, a fin de que dentro del proceso penal se aporten los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los acusados; se interpongan los recursos necesarios cuando las resoluciones judiciales sean contrarias al interés de la representación social; en los juicios del orden civil o familiar vigilará la actividad de los Agentes del Ministerio Público respectivos, para el mejor desempeño de sus funciones. El Director de Control de Procesos, como superior jerárquico de los Agentes del Ministerio Público Adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia Penales, Civiles, Mixtos y Menores, tendrá además las facultades contempladas en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 28.- La Dirección Jurídica y de Servicios a la Comunidad, estudiará los asuntos en los cuales deba emitir consejo al Procurador; atenderá los Juicios de Amparo en los que los servidores públicos de la Institución sean señalados como autoridades responsables; atenderá lo conducente a la observación de derechos humanos relacionados con los servidores públicos de la Institución; tendrá bajo su cargo el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional; será responsable de los procedimientos de extradición internacional y entre Estados, de los programas de estudios legislativos, de biblioteca y documentación jurídica; tendrá bajo su mando las Agencias del Ministerio Público Conciliadoras; se encargará de los Servicios de Atención a la Comunidad; y desarrollará los programas de prevención de conductas antisociales, orientación legal y social.

El Director Jurídico y de Servicios a la Comunidad, como superior jerárquico de los Agentes del Ministerio Público Conciliadores y Jefes de Unidades de Atención a la Comunidad, tendrá además las facultades contempladas en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 29.- La Dirección de la Policía Ministerial actuará de acuerdo con lo establecido por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y su Reglamento, así como por el Reglamento de la Policía Ministerial del Estado.

El Ministerio Público, por sí o por conducto de la Policía Ministerial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, investigará la comisión de los delitos a fin de recabar los elementos materiales de los mismos y establecer la responsabilidad de sus autores.

ARTÍCULO 30.- La Policía Ministerial podrá recibir denuncias e iniciar las investigaciones necesarias, únicamente en caso de urgencia, cuando no puedan ser presentadas directamente ante el Ministerio Público y darán cuenta inmediata al servidor público competente para recibirlas, a fin de que realice lo conducente.

ARTÍCULO 31.- Los Peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales actuarán como auxiliares del Ministerio Público, con las facultades señaladas expresamente en el Reglamento de esta Ley y las que otras Leyes les encomienden, sin perjuicio de la autonomía y responsabilidad que les corresponda en las áreas técnicas y científicas al formular los dictámenes que les soliciten durante la averiguación previa o el proceso.

ARTÍCULO 32.- La Dirección Administrativa estará encargada de efectuar los trámites relativos a las altas y bajas del personal de la Procuraduría; vigilará la provisión de recursos materiales y humanos a las áreas de la Institución, para el desempeño de sus funciones; llevará el control del archivo y correspondencia de ésta Dependencia; se encargará de la administración, resguardo, depósito y almacenamiento de los bienes asegurados puestos a su disposición por los Agentes del Ministerio Público; elaborará los proyectos de presupuesto, según las necesidades de la Dependencia; y las demás atribuciones que le señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- La Procuraduría tendrá además las siguientes Coordinaciones, con dependencia directa del Procurador:

I.- De Asesoría y Asuntos Especiales;

II.- De Comunicación Social;

III.- De Estadística e Informática; y,

IV.- Aquellas que se requieran y establezca el presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 34.- La Coordinación de Asesoría y Asuntos Especiales tendrá a su cargo los asuntos que por su naturaleza ameriten o requieran atención especial, considerándose entre éstos, los que a juicio del Procurador estime de trascendencia o que produzcan un impacto social que perjudique la investigación, contando para ello con la adscripción de Fiscalías Especiales, con competencia en todo el territorio del Estado para el desempeño de su labor.

ARTÍCULO 35.- La Coordinación de Comunicación Social fungirá como instancia de apoyo técnico, siendo el conducto para proporcionar información de la Institución a los medios de comunicación; elaborará, ejecutará y difundirá los programas cívicos y culturales de la Procuraduría; y se encargará de aquellas actividades que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 36.- La Coordinación de Estadística e Informática tendrá a su cargo el sistema de información y estadística general de la Institución, así como del diseño de los sistemas y programas computarizados de la Procuraduría y de aquellas funciones que le confiera el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No ser militar, a menos que se separe del servicio 90 días antes de la designación; ni pertenecer al estado eclesiástico, o ser ministro de algún culto religioso, salvo lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;

III.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV.- Ser Licenciado en Derecho, con título registrado y cédula profesional;

V.- Contar con dos años de experiencia en la práctica profesional, como mínimo, después del día de su titulación;

VI.- Tener buena conducta, no haber sido procesado ni estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efectos desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;

VII.- No consumir en forma ilícita sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y,

IX.- Sustentar y aprobar el examen de oposición o curso de capacitación impartido por el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría.

ARTÍCULO 38.- En la Averiguación Previa los Agentes del Ministerio Público Investigadores estarán investidos de fe pública, y asistidos por un Oficial Secretario o dos testigos de asistencia, quienes tendrán las atribuciones expresamente señaladas en la Ley de la materia y en el Reglamento de la presente Ley.

En aquellos Municipios en que no hubiere o no estuviere el Ministerio Público, las funciones estarán encomendadas al Oficial Secretario, y en ausencia de ambos, corresponderá al Síndico Municipal dicha atribución, quien iniciará en todo caso la averiguación correspondiente practicando las actuaciones más urgentes, turnándolas de inmediato al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda; en caso de urgencia, podrá ejercer la acción penal consignando los hechos, así como a los detenidos si los hubiere, a la autoridad judicial competente, desempeñando además las funciones de Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado del lugar.

ARTÍCULO 39.- Los Agentes del Ministerio Público, tendrán las facultades señaladas en los Artículos 3o. fracciones II y V, 4o. fracciones II y III, 5o., 8o. y 13 de esta Ley, así como las que otros ordenamientos legales les asignen.

ARTÍCULO 40.- Para ingresar como Agente de la Policía Ministerial se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de 22 años y menor de 35, así como contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarias para realizar las actividades policiales;

III.- No consumir en forma ilícita sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

IV.- Tener buena conducta, no haber sido procesado ni estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efectos desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;

V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables;

VI.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

VII.- Haber cursado y aprobado la educación media superior;

VIII.- Realizar y aprobar el curso de formación inicial impartido por el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría;

IX.- No haber sido dado de baja, por cese, en alguna corporación policial del País; y,

X.- Gozar de buena reputación.

ARTÍCULO 41.- Para ingresar como Perito de la Procuraduría, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que se deba dictaminar, cuando de acuerdo las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

III.- Tener buena conducta, no haber sido procesado ni estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efectos desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;

IV.- No consumir en forma ilícita sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; y,

VI.- Sustentar y aprobar el examen de oposición o curso de capacitación impartido por el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría.

ARTÍCULO 42.- Para ser Oficial Secretario se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Licenciado en Derecho o Pasante;

III.- Tener buena conducta y no estar procesado por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efectos desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;

IV.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V.- No consumir en forma ilícita sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; y,

VII.- Aprobar el curso de formación inicial impartido por el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA PARA LA PROFESIONALIZACIÓN
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA**

ARTÍCULO 43.- La profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría se concibe como un sistema permanente para la formación y actualización del personal de esta Institución, a cargo de la Dirección Jurídica y de Servicios a la Comunidad, y se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

II.- Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III.- Se desarrollará bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad, observando lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios y acuerdos que en su caso se celebren y expidan con fundamento en las Leyes;

IV.- Regirán en su instrumentación y desarrollo, los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia, honradez y antigüedad, en su caso;

V.- Establecerá, conjuntamente con el Consejo, los programas de estudios, tendientes a profesionalizar a los servidores públicos de la Procuraduría. El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la fracción I de este Artículo, bajo la dirección del Procurador o del servidor público que éste designe;

VI.- El contenido teórico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, fomentará el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño cabalmente profesional;

VII.- La formación promoverá la observancia de las disposiciones legales que rigen la actuación del Ministerio Público, fomentando particularmente el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad; y,

VIII.- Promoverá la celebración de convenios de colaboración con los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y autoridades federales, que concurren en el Sistema Nacional, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público, la Policía Ministerial y los Servicios Periciales o de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 44.- Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y Peritos serán designados por dos años, sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo de esta Ley, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación, y en caso de resultar satisfactoria se les ratificará en el encargo.

ARTÍCULO 45.- El Procurador podrá designar Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial o Peritos, dispensando la presentación de los concursos de ingreso, a personas con amplia experiencia profesional; dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos mencionados en los Artículos correspondientes al ingreso para Agente del Ministerio Público, Policía Ministerial o Perito, según sea el caso.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este Artículo.

ARTÍCULO 46.- La Procuraduría, previo al ingreso de toda persona al Ministerio Público, realizará la consulta respectiva al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 47.- Para permanecer en el cargo de Agente del Ministerio Público, de la Policía Ministerial o de Perito, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

ARTÍCULO 48.- Los servidores públicos designados conforme al Artículo 45 y, en general, los demás de la Institución están obligados a cursar los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización para su mejoramiento profesional.

ARTÍCULO 49.- Las normas sobre la profesionalización para Agentes del Ministerio Público contendrán las previsiones para:

I.- Determinar, en su caso, las categorías de Agentes del Ministerio Público, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;

II.- Establecer las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes teóricos y prácticos;

III.- Implementar los mecanismos que permitan seleccionar a los aspirantes mas aptos por plaza;

IV.- Preparar y sustentar los concursos correspondientes;

V.- Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico; y,

VI.- Expedir las bases de las convocatorias, características del concurso de ingreso o de promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias.

ARTÍCULO 50.- La categoría superior de Agente del Ministerio Público será la de Fiscal Especial.

ARTÍCULO 51.- El ingreso y promoción para la categoría de Fiscal Especial, y cuando menos, la inmediata inferior a ella, se realizará a través del concurso interno de oposición en el porcentaje que determine el Consejo.

En los concursos de oposición para la categoría de Fiscal Especial, únicamente podrán participar los Agentes del Ministerio Público de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta, por la misma vía, solo podrán hacerlo los del nivel inmediato anterior, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 52.- Para el ingreso a la categoría básica de Agente del Ministerio Público se realizará concurso de ingreso por oposición. Al primero solo tendrán acceso los Oficiales Secretarios del Ministerio Público del Estado.

ARTÍCULO 53.- Las normas sobre profesionalización para Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, contemplaran en lo conducente las previsiones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI del Artículo 49 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Los niveles de los Agentes de la Policía Ministerial se determinaran atendiendo a la responsabilidad asignada y a otros criterios que permitan establecerlos.

ARTÍCULO 55.- Las categorías de Perito se determinarán por materia, y dentro de ellas se establecerán los rangos atendiendo a la especialización, años de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE EVALUACIÓN DE LAS ACCIONES TENDIENTES
A PROFESIONALIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA.**

ARTÍCULO 56.- El Consejo es un órgano de supervisión, control y evaluación de las acciones tendientes a la profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables. Tendrá las facultades que establezcan esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos, Circulares y demás que dicte el Procurador.

ARTÍCULO 57.- El Consejo estará integrado por:

- I.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- II.- Un Representante del Congreso del Estado, que será el Presidente del Comisión de Justicia;
- III.- Un Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- IV.- Un Representante del Consejo Cívico de Ciudadanos e Instituciones Sociales, Asociación Civil;
- V.- Un Representante del Colegio de Abogados de la Capital;
- VI.- El Director Jurídico y de Servicios a la Comunidad;
- VII.- El Director General de Averiguaciones Previas Penales; y,
- VIII.- El Director de Control de Procesos.

ARTÍCULO 58.- Son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I.- Coadyuvar con la Dirección del Instituto en la elaboración de propuestas para la suscripción de Acuerdos y Convenios con otras Instituciones del sector público, privado o social, de esta Entidad Federativa o de cualquier otra, en materia de intercambio, asesoría y demás actos de colaboración mutua que se requieran para la capacitación del personal;
- II.- Proponer, con base en el contenido temático de los cursos, al personal idóneo para su impartición;
- III.- Opinar sobre los lineamientos que deberán regir las actividades del Instituto;
- IV.- Participar en el diseño y evaluación de los programas de capacitación, actualización y especialización de los servidores públicos de la Procuraduría;
- V.- Emitir consejo al Director del Instituto, respecto de las asignaturas que se consideren necesarias impartir y apoyar, en su caso, con material bibliográfico;
- VI.- Coadyuvar en el diseño de programas para la selección e integración del personal de la Procuraduría;
- VII.- Auxiliar al Instituto, en caso necesario, en la aplicación de los exámenes de selección;
- VIII.- Vigilar la expedición de constancias;
- IX.- Colaborar en la coordinación y operación de las prácticas locales y foráneas de los alumnos en los diferentes cursos;

X.- Promover y auxiliar la evaluación permanente del personal de la Procuraduría, la que deberá realizarse por lo menos una vez al año, y comprenderá las áreas de actuación ética, medicina general, psicología, conocimientos teóricos, habilidades y destrezas de los Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos y demás servidores públicos que integran la Procuraduría;

XI.- Presentar a consideración del Procurador los planes y programas teórico-prácticos para la capacitación y formación inicial, de actualización y especialización;

XII.- Supervisar la evaluación de los cursos, concursos, exámenes de oposición y de promoción.

En la evaluación de los egresados, el Consejo deberá constituirse en Jurado Calificador debiendo estar reunida por lo menos la mayoría de sus miembros y dejar constancia en Acta de la aplicación del Examen correspondiente, en la cual se hará constar la cantidad de votos obtenidos por el alumno;

XIII.- Evaluar las propuestas de Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial o Perito, previa a la expedición del nombramiento correspondiente; y,

XIV.- Proponer indicadores que regirán la actuación de los Supervisores de Agencias del Ministerio Público y de la Policía Ministerial del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 59.- Por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría, será aplicable lo dispuesto en el Título XI de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, contenida en el Decreto número 342 del Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de fecha 23 de Abril de 1986, así como sus posteriores reformas contenidas en los Decretos números 70 y 10, publicados en los Periódicos Oficiales del Estado en fechas 28 de Noviembre de 1987 y 27 de Febrero de 1993, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se expide el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se aplicará el Reglamento de fecha 31 de Julio de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de Octubre del mismo año, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, continuarán desahogándose conforme a las disposiciones del ordenamiento que se abroga hasta su conclusión, salvo que el interesado manifieste expresamente la aplicación de la nueva Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 29 de mayo de 1998.-
Diputado Presidente, LIC. ELISEO CASTILLO TEJEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. EDUARDO CÉSAR ESPRONCEDA GALINDO.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C.P. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ.- Rúbrica”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ATENTAMENTE.-“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”. El Gobernador Constitucional del Estado.-
MANUEL CAVAZOS LERMA.- El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.-
Rúbricas.

Documento para consulta

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 315, del 29 de mayo de 1998.

P.O. No. 52, del 1 de julio de 1998.

Se aboga en su Artículo Segundo Transitorio la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas*, contenida en el Decreto número 342 de fecha 23 de abril de 1986, así como todas las reformas que haya sufrido.

Abrogada:

1. **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Decreto No. 667, del 19 de diciembre de 2001.

P.O. No. 14, del 30 de enero de 2002.

En el Artículo Segundo Transitorio se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se aboga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, contenida en el Decreto número 315 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de fecha 29 de mayo 1998 y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 52 del 1º de julio de 1998.”*

Documento para consulta

EXTRACTO DEL DECRETO No. 667, PUBLICADO EN EL P.O. No. 14, DEL 30 DE ENERO DE 2002, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA POR DECRETO NÚMERO 315 DEL 29 DE MAYO DE 1998, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 52 DEL 1º DE JULIO DE 1998.

“...**TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 667

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- al ARTÍCULO 54.-...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, contenida en el Decreto número 315 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de fecha 29 de mayo de 1998 y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 52 del 1º de julio de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá los reglamentos a que se refiere esta ley en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor, en tanto seguirán vigentes los reglamentos de la Procuraduría en lo que no se opongan a esta ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto se designe Delegado Regional en la circunscripción de Victoria, sus funciones serán ejercidas por el Subprocurador que determine el Procurador.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 19 de Diciembre del Año 2001.- **DIPUTADA PRESIDENTA.- LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-**Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES CARMEN GUILLÉN VICENTE.-** Rúbrica..."